

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MARITZA FEBLES GARCÍA
Recurrente

EX PARTE

KLRA201800499

Revisión
procedente del
Negociado de la
Policía de Puerto
Rico

Caso Núm.
SAIC-NILIAF-
DRAEL-8-18

Sobre:
Revocación de
Licencia de Armas,
Armas y Municiones

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Comparece la señora Maritza Febles García (señora Febles o recurrente) mediante el recurso que nos ocupa. Ésta nos solicita que revoquemos la Resolución emitida el 23 de julio de 2018, por la Policía de Puerto Rico (Policía o foro recurrido), notificada el 25 del mismo mes y año. Mediante el referido dictamen, el foro recurrido declaró no ha lugar la petición de la señora Febles para que se le devolviera la licencia de armas de fuego número 16636.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se revoca la determinación recurrida.

I.

Mediante carta fechada el 11 de enero de 2017, el Superintendente de la Policía le notificó a la señora Febles la revocación de su licencia de armas, conforme el Art. 2.02(c) y 2.13 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 455 y ss. Por no estar de acuerdo con esa determinación, la recurrente solicitó una vista administrativa, tal como fue apercibida. La referida vista

administrativa fue celebrada el 24 de abril de 2017, ante la Oficial Examinadora, Febes E. Díaz Suárez. Durante la vista se presentaron los testigos de la Policía: el Sr. Justo Rosario Reyes, Analista del Registro de Armas de la Policía, y el Sr. Víctor M. Muñoz Cedeño, Investigador del Negociado de Investigaciones de Licencias de Armas. Desfilada la prueba, la Oficial Examinadora emitió su informe recomendando declarar ha lugar la petición y “que se le conceda la licencia de armas a la parte peticionaria”.

No obstante, el 7 de diciembre de 2017, la Policía emitió una Resolución mediante la cual resolvió no acoger la recomendación de la Oficial Examinadora. A su vez, ordenó la celebración de una nueva vista administrativa. El foro recurrido basó su determinación en que el informe de la Oficial Examinadora es contrario a derecho, ya que no se le había permitido a la recurrente examinar el expediente administrativo y efectuar el descubrimiento de prueba que solicitó. Esta determinación fue dictada sin que mediara moción o petición alguna de la señora Febles solicitando una nueva vista.

El 9 de abril de 2018, se celebró una nueva vista administrativa. Surge de la propia resolución recurrida que a dicha vista no compareció ninguno de los testigos de la Policía, a pesar de que fueron citados. El 23 de junio de 2018, notificada el 25 siguiente, el foro recurrido emitió una determinación declarando no ha lugar la petición presentada por la señora Febles y confirmando la revocación de su licencia de armas. No conforme con dicho dictamen, la recurrente acude ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantea los siguientes señalamientos de error:

Erró la Policía de Puerto Rico al revocar la Licencia de Armas de la Peticionaria cuando no hubo prueba sobre hecho alguno que justificara tal acción por parte de la Policía.

Erró la Policía de Puerto Rico al revocar la Licencia de Armas de la Peticionaria cuando no se presentó ni hubo prueba sobre ninguno de los fundamentos del Art. 2.11 de la Ley de Armas para la revocación.

II.

A.

El Art. 2.02 de la Ley de Armas establece los requisitos para que el Superintendente expida una licencia de armas. Además, el Superintendente podrá, discrecionalmente y de forma pasiva, sin perturbar la paz y tranquilidad del investigado o interrumpir la privacidad del hogar, realizar cuantas investigaciones estime pertinentes después de remitirse la licencia al peticionario. 25 LPRA sec. 456a. Específicamente, el inciso (c) dispone que:

- c) El Superintendente podrá, discrecionalmente y de forma pasiva, sin perturbar la paz y tranquilidad del investigado o interrumpir la privacidad del hogar, realizar cuantas investigaciones estime pertinentes después de remitirse la licencia al peticionario; Disponiéndose, que el hecho de que se estén haciendo o no se hayan hecho las investigaciones no podrá ser impedimento para que se remita la licencia dentro de los términos antes indicados. Si después de realizada la investigación pertinente por el Superintendente resultare que el peticionario ha dado información falsa a sabiendas en su solicitud o no cumple con los requisitos establecidos en este capítulo, se procederá de inmediato a la revocación e incautación de la licencia y a la incautación de todas las armas de fuego y municiones que tuviera el peticionario, quedando éste sujeto a ser procesado por el delito de perjurio y por las correspondientes violaciones a este capítulo.

Todo ciudadano a quien se le otorgue una licencia y/o permiso, será responsable del uso de las licencias y del manejo de las armas, quedando libre de responsabilidad por dicho uso individual el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias y municipios, excepto cuando éstos tengan responsabilidad vicaria por los actos de sus empleados o agentes.

A su vez, el Art. 2.11 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 456j, establece:

El Superintendente no expedirá licencia de armas ni el Secretario del Departamento de Hacienda expedirá licencia de armero, o de haberse expedido se revocarán y el Superintendente se incautará de la licencia y de las armas y municiones de cualquier persona que haya sido convicta, en o fuera de Puerto Rico, de cualquier delito grave o su tentativa, por conducta constitutiva de violencia doméstica según tipificada en las secs. 601 et seq. del Título 8, por conducta constitutiva de acecho según tipificada en las secs. 4013 a 4026 del Título 33, ni por conducta constitutiva de maltrato de menores según tipificada en la Ley de Diciembre 16, 1999, Núm. 342. Disponiéndose, además, que tampoco se expedirá licencia

alguna a una persona con un padecimiento mental que lo incapacite para poseer un arma, un ebrio habitual o adicto al uso de narcóticos o drogas, ni a persona alguna que haya renunciado a la ciudadanía americana o que haya sido separad[a] bajo condiciones deshonrosas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o destituido de alguna agencia del orden público del Gobierno de Puerto Rico, ni a ninguna persona que haya sido convicta por alguna violación a las disposiciones de este capítulo o de la anterior Ley de Armas (anteriores secs. 411 a 454 de este título).

De otra parte, el Art. 2.13 de la Ley de Armas, 25 LPRA 456l, establece otro procedimiento aparte, cuando quien ocupa la licencia, arma y/o municiones es la Policía de Puerto Rico:

Cualquier agente del orden público ocupará la licencia, arma y municiones que posea un concesionario cuando tuviese motivos fundados para entender que el tenedor de la licencia hizo o hará uso ilegal de las armas y municiones, para causar daño a otras personas; por haber proferido amenazas de cometer un delito; por haber expresado su intención de suicidarse; cuando haya demostrado reiteradamente negligencia o descuido en el manejo del arma; cuando se estime que el tenedor padece de una condición mental, se le considere ebrio habitual o es adicto a sustancias controladas; o en cualquier otra situación de grave riesgo o peligro que justifique esta medida de emergencia. Un agente del orden público también ocupará la licencia, armas y municiones cuando se arreste al tenedor de la misma por la comisión de un delito grave o delito menos grave que implique violencia. A solicitud de la parte a quien se le ocupó el arma, hecha dentro de los quince (15) días laborables luego de la ocupación del arma, el Superintendente celebrará una vista administrativa en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días para sostener, revisar o modificar la ocupación del agente del orden público. El Superintendente deberá emitir su decisión en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de la celebración de dicha vista administrativa formal y de resultar favorable a la parte afectada la determinación de Superintendente, éste ordenará la devolución inmediata del arma o armas ocupadas. (Énfasis y subrayado nuestro). 25 LPRA sec. 456l.

En virtud del artículo 7.08 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 460g, se delega al foro judicial la revisión de las determinaciones que haga el Superintendente de la Policía al amparo de sus disposiciones.

De otra parte, el Reglamento para la Celebración de Vistas Administrativas sobre Licencias de Tener y Poseer Armas de Fuego, Tiro al Blanco, Explosivos, Detectives Privados, y Portación como Funcionario Público, Reglamento Núm. 6244 de la Policía de Puerto

Rico (Reglamento 6244), aprobado el 19 de diciembre de 2000, tiene como uno de sus propósitos establecer los mecanismos y normas procesales que regirán lo concerniente la función adjudicativa del Superintendente de la Policía de Puerto Rico para expedir, renovar, revocar, cancelar o denegar licencias de tener y poseer armas de fuego como jefes de familia. Art. 3 del Reglamento 6244.

El mencionado reglamento aplica a todos los procedimientos adjudicativos formales que se ventilen en la Policía de Puerto Rico en la celebración de vistas administrativas sobre licencias de tener y poseer armas de fuego, tiro al blanco, explosivos, detectives privados y portación como funcionario público. Artículo 4 del Reglamento 6244.

El Superintendente tiene la facultad de asignar oficiales examinadores para colaborar con él en el proceso de adjudicación de las controversias al amparo de dicho cuerpo reglamentario. Las determinaciones tomadas por los oficiales examinadores serán consideradas como de la Agencia y sólo serán revisables mediante moción de reconsideración radicada con respecto a la resolución final del caso. Art. 6 (A) y (C) del Reglamento 6244.

Por su parte, el Artículo 19 del Reglamento 6244 establece lo relacionado al orden de la prueba y dispone lo siguiente:

- A. La Policía de Puerto Rico iniciará la presentación de la prueba durante la audiencia pública. Terminada la presentación de la prueba por la Policía, la parte peticionaria presentará su prueba. Podrá admitirse prueba de refutación de la Policía para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que surja de la prueba practicada por la parte peticionaria. Cuando medien circunstancias especiales que lo justifique, podrá permitirse a la parte peticionaria que presente prueba de contrarefutación para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que haya surgido de la prueba de refutación.
- B. Se permitirá a la parte, o a su abogado, preguntar o repreguntar. La repregunta se limitará a hechos cubiertos en el interrogatorio inicial. El Oficial Examinador podrá preguntar o repreguntar a los testigos, preferiblemente una vez concluido el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio, si lo hubiera.

C. El Oficial Examinador podrá requerir a las partes la presentación de memorandos de derecho para argumentar la prueba aportada, en el término que estime necesario para su presentación.

B.

Es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de otorgar gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas. Ello debido a la experiencia y conocimiento especializado que poseen las agencias sobre los asuntos que se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). El Tribunal Supremo ha establecido que las decisiones de los foros administrativos tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013); *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 1033, 1041 (2012); *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386, 395 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*.

Conforme lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, **la revisión judicial de este tipo de decisiones se debe limitar a determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción.** *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163 (2010). La revisión judicial de una determinación administrativa se circunscribe a determinar si: **(1)** el remedio concedido por la agencia fue apropiado; **(2)** las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y **(3)** las conclusiones de derecho fueron correctas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9675; *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626-627 (2016). (Énfasis nuestro).

Por otra parte, aunque el derecho a un debido proceso de ley no tiene la misma rigidez en el ámbito administrativo, la Ley Núm.

38-2017, dispone que, al adjudicar formalmente una controversia, las agencias deben salvaguardar a las partes los siguientes derechos: **(1)** una notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; **(2)** a presentar prueba; **(3)** a una adjudicación imparcial, y **(4)** a que la decisión sea una basada en el expediente. Sección 3.1 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9641; *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390 (2005).

Según mencionamos, como regla general, al revisar una decisión administrativa **el Tribunal dará deferencia a las determinaciones de hecho si se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente**. *Acarón et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564 (2012). Dicha deferencia cederá cuando: **(1)** la decisión no está basada en evidencia sustancial; **(2)** el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley, y **(3)** ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. (Énfasis nuestro). *Id.*; *Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847, 852 (2007).

A tales efectos, la citada sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*, dispone que las determinaciones de hechos de las agencias serán sostenidas por los tribunales si se basan en prueba sustancial que obre en el expediente administrativo, siendo **prueba sustancial aquella que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión**. Lo anterior, pretende evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor. *Torres Rivera v. Policía de PR, supra*. Así, nuestro más Alto Foro ha establecido que **los tribunales apelativos tienen la obligación de examinar la totalidad de la prueba sometida ante la agencia, según consta en el expediente administrativo**. (Énfasis nuestro). *Id.*

Por tanto, el **record administrativo constituirá la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento**

adjudicativo y para la revisión judicial ulterior. (Énfasis nuestro).

Torres v. Junta de Ingenieros, 161 DPR 696 (2004).

III.

En síntesis, la señora Febles alega que incidió el foro recurrido al confirmar la revocación de su licencia de armas, cuando la Policía no presentó prueba alguna durante la segunda vista administrativa celebrada. Añade, que en la primera vista celebrada los testigos de la Policía comparecieron y la recomendación de la Oficial Examinadora fue reinstalar la licencia de armas de la recurrente. No obstante, en la segunda vista celebrada, ordenada por la propia agencia, los testigos de la Policía no comparecieron y, a pesar de la ausencia total de prueba, se confirmó la revocación de la licencia de armas. Esto es, sin obrar en el expediente evidencia sustancial alguna en contra de la señora Febles, el foro recurrido sostuvo la privación de la licencia de armas.

Examinado detenidamente el expediente, encontramos un record vacío. La señora Febles arguye, correctamente, que el foro recurrido no recibió prueba que sostenga la existencia de alguna violación o incumplimiento con alguna disposición del Art. 2.11 o bajo el Art. 2.13 de la Ley de Armas, *supra*, que justifique la revocación de su licencia. Como vimos, las decisiones administrativas merecen gran deferencia en la medida que son razonables. Esto es, cuando existe evidencia sustancial en el expediente que la sostenga y quede demostrada su razonabilidad.

Como vimos, en el presente caso la Oficial Examinadora que presidió la primera vista administrativa determinó, a base de la prueba que recibió y escuchó, que procedía la devolución de la licencia de armas de la señora Febles. No obstante, el foro recurrido decidió no acoger la recomendación de la Oficial Examinadora, dejó sin efecto lo acontecido en la primera vista y ordenó la celebración

de una nueva vista administrativa. La Policía utilizó como razón para su determinación el que no se le había permitido a la recurrente examinar el expediente administrativo o descubrir prueba, previo a la celebración de la primera vista.

En la segunda vista administrativa la Policía tenía la obligación de presentar la evidencia sustancial en que basó su determinación de revocar la licencia de armas de la señora Febles. No descargó su obligación. No comparecieron los testigos de la Policía. Aun así, arbitrariamente, sin apoyo en prueba alguna, el foro recurrido concluyó que procedía la revocación de la licencia de armas de la recurrente.

Luego de examinar el expediente ante nuestra consideración, concluimos que el record administrativo, que constituye la base exclusiva para la acción de la agencia, está huérfano de prueba. Siendo así, resulta obligatorio concluir que el foro recurrido abusó de su discreción al confirmar la revocación de la licencia de armas de la señora Febles sin contar con evidencia sustancial que apoyara tal determinación. Siendo así, no encontramos una base racional para explicar la determinación administrativa que nos ocupa. Incluso, de la propia Resolución se desprende que dicho foro en sus determinaciones de hechos se limitó a resumir los argumentos de la parte recurrente, los cuales, como es conocido, no constituyen prueba.

En fin, concluimos que la Resolución recurrida es arbitraria e irrazonable, no está sostenida en prueba alguna y es incorrecta en derecho; por lo tanto, no merece nuestra deferencia.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca el dictamen recurrido. Así se ordena la devolución inmediata de la licencia de armas de la señora Febles.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones